**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **EVENTUAL,** teniendo en cuenta que, si bien la póliza presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio determinar si existe responsabilidad por parte de Dumian Medical S.A.S. en la atención medica prestada.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza De Seguro de responsabilidad Civil Clinicas Y Centros Médicos No. 475 88 994000000045, cuya asegurada es Unión Temporal Ducot (conformada por Dumian Medical), presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material, debe señalarse que la póliza cuenta con el amparo responsabilidad civil institucional, el cual pretende afectarse. Ahora bien, frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la póliza cuenta con una modalidad Claims Made, con un periodo de retroactividad desde el 29 de noviembre de 2018 y una vigencia desde el 29 de noviembre de 2021, hasta el día 29 de noviembre de 2022. Los hechos ocurrieron el día 23 de julio de 2020 (Durante el periodo de retroactividad) y la reclamación se realizó formalmente el día 06 de abril de 2022 (Durante la vigencia de la póliza), a través de solicitud de audiencia de conciliación. Por lo anterior, la póliza presta cobertura temporal.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que, dependerá del debate probatorio, determinar si existe responsabilidad civil medica a cargo de Dumian Medical S.A.S. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el día 23 de julio de 2020, la Sra. Yadira Cota llega a la Unidad de Urgencias de la Clínica del Bosque por sospecha de COVID – 19. En ese sentido es claro que, al momento de ingresar a las instalaciones de la Clínica del Bosque, la Sra. Cota ya tenía síntomas de la enfermedad y la misma no obedeció o no era consecuencia de la atención medica prestada por la Clínica y bajo ese entendido, la pérdida pudo obedecer a los riesgos inherentes a este diagnóstico. Sin embargo, podría existir una relación causa – efecto entre la perdida del bebé y la atención de la gestante luego de 8 horas del ingreso. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, específicamente del dictamen pericial y de la práctica de los testimonios médicos, determinar si el óbito fetal fue consecuencia de su diagnostico de COVID o como consecuencia de la supuesta atención tardía por parte de la clínica.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima la suma de: $412.460.000, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Daño moral: Se tasará la suma de $284.700.000, reconociendo $142.350.000 a favor de la señora Yadira Patricia Cota Campillo y $142.350.000 al señor Pedro Luis Acosta Martínez. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 072-2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un tope indemnizatorio de 100 SMMLV, reconocido en casos de fallecimiento de un familiar. En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, indica la Corte que, para el análisis, también se toma en consideración los demás parámetros jurisprudenciales establecidos por esta corporación. En consecuencia, se trae a colación lo referido en sentencia SC5674-2018 del 18 de diciembre de 2018, fijaba como indemnización por daño moral la suma de 150 SMMLV, a favor de cada uno de los padres, por la muerte del Nasciturus. En consecuencia, atendiendo a la situación y al criterio jurisprudencial establecido en casos similares, se otorga un 100% de tope indemnizatorio, que equivalen a 284.700.000

2. Daño a la vida en relación: Se tasará la suma de $227.760.000, reconociendo $113.880.000 a favor de la señora Yadira Patricia Cota Campillo y $113.880.000 al señor Pedro Luis Acosta Martínez. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 072-2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño a la vida en relación un total de 200 SMMLV. No obstante, este valor debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando que los padres perdieron al nasciturus por aparente responsabilidad médica. En ese sentido para los casos de “Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes”, entendidos como familiares dentro del 1° grado de consanguinidad, se reconoce un “Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio” del 40%. En ese sentido y atendiendo al criterio jurisprudencial citado, se tendrá como resarcimiento del perjuicio la suma de $227.760.000

3. Perdida de la oportunidad: No se reconocerá ningún valor por pérdida de oportunidad en tanto la indemnización pretendida fue solicitada como una tipología de daño inmaterial autónoma a las reconocidas por la jurisprudencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se demostró cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad ni la correspondencia con una tipología de perjuicio no se reconocerá valor alguno por esta tipología de perjuicio.

4. Deducible: Se debe considerar que la Póliza No. 475 88 9940000000 tiene un deducible de $100.000.000, por lo que se tendrá en cuenta a la hora de descontarlo del valor final de la liquidación, lo que deja por valor final la suma de $412.460.000